

León, Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **16/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos, que atribuyen tanto al **DIRECTOR** como a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y ARBITRO CALIFICADOR ADSCRITO AL AREA DE SEPAROS**, del municipio de **SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Se inició queja por nota periodística intitulada **"se les esposa por su propia Seguridad, Director de Policía"**, de la que se desprende que dos personas que fueron detenidas por faltas administrativas, fueron esposadas en el interior de los separos municipales. Se localizó a los agraviados con motivo de la nota referida, quienes señalaron que cuando han estado detenidos en separos municipales lo han tenido esposados a las rejas de las celdas, mismos que no pudieron precisar las fechas en que esto ha acontecido, asimismo XXXXXX, refirió que el 12 de febrero al ser detenido por elementos de policía, uno de los policías le pegó con un bastón retráctil en la cabeza causándole lesiones, que al presentarlo en barandilla la juez calificador solicitó la presencia de elementos de cruz roja, quienes lo revisaron y posteriormente lo dejaron en libertad, siendo su inconformidad las lesiones que le ocasionaron al momento de detenerlo y además porque lo han tenido esposa en los separos preventivos en alguna de las ocasiones que ingresó detenido.

### CASO CONCRETO

**Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**.

#### a) Planteamiento del caso

El día 12 doce de febrero del año en curso, fue publicada en el sitio web del medio de comunicación conocido como periódico correo, una nota periodística en la cual se leía que funcionarios de seguridad pública municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato encadenaban a personas que se encontraban bajo arresto administrativo en los separos de dicho municipio.

Tal señalamiento fue corroborado por los particulares **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, quienes dijeron haber sido esposados dentro del área de separos del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, mientras cumplían la sanción administrativa de arresto.

#### b) Hechos

Se tiene que el día 12 doce de febrero del 2015 dos mil quince se publicó en la versión electrónica del diario periódico correo, la nota titulada *Se les esposa por su propia seguridad: director de Policía*, en la cual se lee que el otrora director de Seguridad Pública, **Gerardo Rodríguez Trejo**, indicó que efectivamente dentro del área de separos se esposaba a personas que cumplían la sanción que les había sido impuesta, pero que dicha medida era aplicada por su propia seguridad, y que las fotografías correspondían al mes de noviembre del 2014 dos mil catorce; en concreto se lee:

*"Personas que han sido detenidas por faltas administrativas son esposados en el interior de los separos municipales. El director de Seguridad Pública, Gerardo Rodríguez Trejo, afirma que la medida es con la intención de salvaguardar la integridad de los detenidos, considerando que existen registros de suicidios de presos.*

*Por lo menos tres fotografías se filtraron de dos personas distintas detenidas, las cuales se ven esposados de manos y atados a rejas en el interior de la cárcel, uno de ellos es conocido como "XXXXXX", el otro solo fue identificado como XXXX.*

*De acuerdo con el director de Seguridad Pública, ambas personas causan molestias a la sociedad, pues afirmó que constantemente con detenidos por consumir resistól, thiner y alcohol. Sin embargo, son esposados por su propia seguridad, ya que si se les deja libres, pero encerrado en una celda, se golpean o intentan atentar contra su vida.*

*Rodríguez Trejo señaló que en la dirección ya se han registrado dos suicidios de presos, ambos se colgaron con tiras de cobijas de un ventanal del baño. Los suicidios se presentaron en el año 2013 y en el 2014, "no queremos que pase lo mismo, es por su propia seguridad", señala Rodríguez Trejo.*

*Según informó las fotos que se filtraron, corresponden a detenciones en el mes de noviembre del año pasado”.*

Lo señalado dentro de la nota periodística en cuestión, que recoge la declaración de un servidor público que acepta que efectivamente se ha esposado a personas una vez que se encuentran en el interior de los separos municipales y reconoce las fotografías, tiene valor probatorio de conformidad el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que ha referido que este **“Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso”**, por lo cual y en atención a dicho criterio se tienen como indicios la declaraciones en cuestión.

Sumado a lo anterior se tiene la declaración de una serie de particulares que dijeron que efectivamente han sido esposados mientras se encontraban arrestados dentro del área de separos municipales, cada uno de ellos dijo:

**XXXXXX:**

*“...El de la foto del hombre hincado no soy yo, el de la foto que está de pie esposado a una reja sí soy yo; no estoy de acuerdo en que se me esposó de esa manera por lo que sí presento queja, no sé decir las fechas porque han sido varias veces las que he sido esposado a las rejas, tal vez como unas diez, y quienes me han esposado han sido oficiales de policía municipal pero por órdenes de la licenciada **Laura**, no sé sus apellidos, (...) yo veía que ya pasaban mis horas de arresto gritaba que ya había cumplido, esto le molestó a la licenciada **Laura** y por eso ordenó a los policías que han estado en los diferentes turnos que me esposen, me han esposado estando de pie, como en la foto que aparece en el periódico que se me mostró, también sentado y hasta estando acostado, no conozco a los policías que lo han hecho pero han sido diferentes (...) he estado en las dos celdas preventivas que hay aquí en separos y en las dos he estado esposado, antes había una reja enfrente de la que se ubica en el pasillo que da a unas escaleras y en esa reja que antes era la entrada a la cárcel también me esposaron, creo que la foto que aparece en el periódico es cuando fui esposado a la reja donde antes estaba la cárcel...”.*

**XXXXXX:**

*“...estaba en ese separo ubicado frente a donde era la cárcel, pero a mí no me ingresaron sino que dos policías me dejaron de pie pero esposado a una reja que se ubica frente a unas escaleras que están al final del pasillo al que me he referido, quedé de espaldas a la reja, estaba gritando que ya me quería para mi casa porque me dolía la herida, se acercaron dos policías junto con la licenciada **Guillermina**, quien me dijo que ya iban a venir los de cruz roja a atenderme*  
(...)

*Por lo que se refiere a la nota periodística no estoy seguro de que sea yo quien aparece en la fotografía de la persona que está esposada y con los brazos hacia atrás, pero yo creo que sí soy yo, la verdad como antes me drogaba y tomaba mucho alcohol, no tengo presentes las fechas, pero lo que puedo decir es que muchas ocasiones fui detenido y llevado a separos municipales de San Luis de la Paz y en la mayoría me esposaban los policías que estaban en esa área, solo recuerdo que algunas veces me llegaron a esposar a la reja del separo que está frente a donde era la cárcel y me ponían los brazos hacia atrás, estando sentado y algunas otras veces de pie, y me esposaban nada más porque sí yo creo que les caía mal por llegar tomado; otras veces también me llegaron a esposar al barandal que se ve en la fotografía que aparece en el periódico que se me mostró y también en una reja que está frente a ese barandal, en la misma posición, es decir sentado o parado, no recuerdo si alguna vez me esposaron hincado y con los brazos extendidos como se ve en la fotografía (...) a XXXX y a mi hermano los esposaban casi igual que a mí, esto es sentado, con brazos atrás y las esposas enlazadas a la reja, de pie con las esposas hacia la espalda y recuerdo que también nos llegaron a esposar estando de frente a la reja que se ubica cerca de las escaleras...”*

**XXXXXX:**

*“...muchas veces he sido detenido por policías municipales de San Luis de la Paz y me han llevado a los separos, como uno no está plenamente consciente por lo mismo del alcohol o la droga pues a veces uno reclama a los policías por qué nos llevan a los que andamos tomando y eso lo toman como una agresión; tal vez por todas las veces que me han llevado a separos tomado, no me acuerdo de las fechas, lo que sí puedo decir es que a mí sí me han esposado los policías estando dentro de la celda detenido, no sé decir porque, la verdad no me acuerdo (...) pero solo he visto a XXXX y XXXX esposados enfrente de la rejilla que por una escalera, a los dos, los policías los han sacado de la celda donde hemos estado juntos que creo es la que está enfrente de donde era la cárcel y luego los han esposado a la reja que está por el pasillo que lleva a unas escaleras y he visto que los policías los han puesto parados de pie y dando la espalda a la reja y con los brazos para atrás, y también así como se ve XXXX en la foto que aparece en el periódico (...) como un mes de la última vez que vi que esposaron los policías a XXXXX a quien le*

*dicen XXXX y a XXXXXX, a los dos los pusieron en la misma posición de pie y yo creo que los licenciados que están en separos si los veían cómo los esposaban pero no hacían nada para que no pasara, antes al contrario decían que siguieran el procedimiento de esposarlos porque están gritando hijo de la chingada, y que eran agresivos, pero yo no recuerdo que estuvieran agresivos por eso que nada más nos esposaban porque ellos querían; de lo que yo recuerdo que me esposaron fue hace mucho, no sé decir cuánto, tal vez como cinco años, en realidad no sé, pero me esposaron los policías que están ahí en las celdas, a la reja de la celda donde recuerdo estaba que es la del pasillo por donde estaba la cárcel, estando de pie y de espalda con mis brazos hacia atrás y así me dejaron mucho tiempo ya no me acuerdo como cuánto...”.*

**XXXXXX:**

*“...No tengo presente el día pero al parecer fue a principios del mes noviembre del año 2013 dos mil trece, en que fui encadenado (...) hablé con una árbitro calificadora de nombre Carolina ella me dijo que me iba a quedar 36 horas detenido y fui ingresado a la celda ubicada frente a donde antes estaba el reclusorio municipal sección masculina, como no estaba conforme con la detención estuve jalando la reja de la celda y como estaba molesto decía groserías hacia los policías que me habían detenido, así estuve aproximadamente media hora en que se acercaron dos policías que estaban en funciones en separos (...) ambos me sacaron de la celda y vi que el cabo de barandilla traía unos grilletes que son una especie de aros pero con cadena yo he visto que las usan los policías para esposar de manos con los aros y la cadena queda hacia los pies y luego otro aro que tiene la cadena la ponen asegurando los pies; entre los dos policías me llevaron hacia donde está una escalera con barandal, me extendieron los brazos hacia los lados y después me pusieron unas esposas de lado izquierdo, de tal manera que una de mis muñecas quedó con un aro y el otro aro lo cerraron enlazándolo al barandal de la escalera, mi mano derecha me la estiraron y me pusieron los grilletes, es decir en mi muñeca me pusieron un aro y el otro quedo colgando como se ve en la fotografía, estiraron la cadena hasta alcanzar un barroto de una reja que es la que se ve en la diversa fotografía donde aparece esposado quien me parece es XXX alias XXXXXX, esa reja está del lado opuesto a la escalera, precisamente junto a una oficina donde me parece que era el archivo de la cárcel o reclusorio municipal y ahí en esa reja pusieron los policías el otro aro y fue así que me dejaron con los grilletes, pero para descansar porque estaba muy estirado y sentía dolor en mis brazos, me hingué, estuve en esa posición, es decir encadenado e hincado por un lapso aproximado de una hora, yo cálculo que iban a ser las 19:30 horas cuando iban a realizar cambio de turno y yo estaba gritándole al cabo de barandilla que ya me soltaran...”.*

Se advierte que los quejosos indicaron el aseguramiento al que fueron sujetos fue, en casos, tanto de extremidades superiores como inferiores, en las cuales fueron sujetados a elementos como barandales y barrotes, y en algunos casos dichas sujeciones resultaban en elongaciones de las extremidades que resultaban en dolor físico.

Lo anterior se corrobora con las fotografías publicadas en los medios de comunicación, mismas que como se lee en la nota periodística referida son reconocidas por la autoridad municipal, en las que se observa a un hombre hincado y esposado a una reja y a un barandal con los brazos estirados, así como otro hombre acostado y aparentemente dormido, quien se encuentra sujetado de ambas muñecas y un pie a un barroto.

Por su parte la autoridad municipal en el informe que rindiera **J.F. Gerardo Rodríguez Trejo**, Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, reconoció que efectivamente era una práctica efectuar una sujeción mecánica a las personas arrestadas que presentaban alguna conducta agresiva dentro de separos, al respecto dijo:

*“...En cuanto a la situación que menciona la nota del periódico Correo, manifiesto que he tenido conocimiento de situaciones en la cuales se les ha asegurado a los detenidos, esposándolos a viejas rejas que todavía existen dentro de estas instalaciones. Dicha situación se da únicamente cuando los detenidos al ser ingresados, o en algunos casos, al ya tener un tiempo de estar cumpliendo con la pena impuesta por el árbitro calificador, los mismos muestran una conducta lesiva en contra de sí mismos o de otros detenidos. En estos casos, y como ya no lo mencione antes, al no tener esta corporación o mi persona control sobre los detenidos o las celdas, la decisión de asegurarlos es tomada por el árbitro calificador en turno, siendo que el oficial de guardia, apoya a realizar el aseguramiento de los detenidos (...) en mi opinión han sido justificadas, tomando en consideración las situaciones que se han generado en las cuales los detenidos dentro de su delirio se han lesionado a sí mismos y en algunos casos llegado al suicidio...”.*

En el mismo tenor se refirieron cuatro funcionarios públicos entrevistados, quienes dijeron sí haber observado a particulares esposados en el interior de separos municipales, cada uno de ellos indicó:

**Castro Bryan Mena:** *“.....yo no lo he asegurado con esposas o cadenas a las celdas de los separos, sí lo vi esposado a una celda o reja esto fue cuando yo era cadete, lo vi que tenía las manos hacia afuera de la celda, él estaba parado y desconozco si tenían instrucción de esposarlos a las celdas,*

que fue en el año 2014 dos mil catorce como en el mes de junio, no recuerdo quien estaba designado a separos porque en ese tiempo no conocía a nadie y solo en esa ocasión lo vi esposado a la reja...”

**Noé Urías López:** “...no es frecuente que yo acuda a separos municipales, pero cuando llevaba a algún detenido, aprovechaba para pasar a los sanitarios que se ubican en el patio por donde están los lockers que están en las instalaciones donde se encuentran los separos municipales, de tal manera que para ello pasaba (...) por la celda que se ubica frente a lo que era la sección masculina de la cárcel municipal y muchas veces vi ahí detenido a **XXXXXX**, a quien conozco como **XXXXXX**, pero no siempre lo vi ahí, sino que varias veces sin poder precisar la fecha porque no lo recuerdo, no sé decir ni en qué año y tampoco el mes, pero llegué a ver a **XXXXXX** amarrado y de pie, esto es atado con unas esposas colocadas en sus muñecas hacia el frente como se ve en la fotografía que aparece en el periódico correo y enlazadas hacia la reja que se ubica antes de dar vuelta para los lockers que mencioné y también a veces lo llegué a ver no solo esposado de sus manos sino también atado de los pies con agujetas y no se podía mover, para cuando yo lo vi estaba tranquilo, es decir no estaba escandalizando...”

**Juan González Flores:** “...lo que sí puedo decir es que a los detenidos que se portaban agresivos lo sacaban y lo esposaban a la escalera pero de esto me di cuenta cuando al cambiar de turno yo iba ingresando a mi turno...”

**Oswaldo Álvarez Soria:** “...sin recordar fechas algunos de mis compañeros árbitros y los elementos que estuvieron con ellos, no recuerdo sus nombres, me comentaron que antes de llegar a mi turno había estado detenido **XXXXXX** a quien le apodan **XXXXXX**, que se había puesto agresivo y que lo tuvieron que amarrar, es decir que lo esposaron por su propia seguridad, sin especificar quién lo hizo, quién lo ordenó, ni cómo lo hicieron...”

Así, la suma de elementos de convicción como los datos, tanto escritos como visuales, contenidos en las notas periodísticas referidas, la declaración de los quejosos y el reconocimiento expreso de la autoridad señalada responsable aunado a la declaración de 3 funcionarios públicos, en el sentido de que todas indican que resultaba una práctica recurrente esposar a personas que compurgaban una sanción administrativa en las instalaciones de separos municipales, permite inferir de manera sólida la existencia de tal conducta desplegada no de manera aislada por un o una servidora pública, sino sistémicamente por la autoridad municipal, pues se lee que dicha conducta se presentaba ya en años pasados y de manera reciente en meses como junio y noviembre del 2014 dos mil catorce.

De igual manera, resulta necesario señalar que de conformidad con las entrevistas así como con las inspecciones físicas efectuadas por personal adscrito a la oficina del ombudsman guanajuatense, se desprende que las condiciones que privaban en el área de separos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato no resultaban las idóneas para mantener a las personas privadas de su libertad, pues a más de la inexistencia de instalaciones acordes, se suma la presencia de omisiones en brindar a las personas detenidas de condiciones como higiene, alimentación y cobijo.

Lo primero a destacar es precisamente la falta de infraestructura física en las instalaciones de separos municipales el día 16 dieciséis de febrero del 2015 dos mil quince, en la que asentó que en el área de separos municipales no se cuenta con personal médico, ni con condiciones idóneas de higiene e iluminación,

“...tengo a la vista una puerta que en la parte superior tiene un letrero con la leyenda “enfermería” la cual está cerrada y me indica la licenciada **María Magdalena González Otero** que esa área no está en funciones pues no se cuenta con personal médico ni de enfermería, contigua a ésta oficina tengo a la vista una celda en forma cuadrangular que cuenta con una reja de barrotes, dicha celda tiene medidas aproximadas de cuatro por cuatro metros, no cuenta con energía eléctrica y si tiene mediana entrada de luz natural, tiene un baño con dos tazas sanitarias con heces fecales, empotradas en una especie de plancha de concreto, la cual está dañada, hacia el frente de éstas veo dos mingitorios, no hay agua corriente, la pared de entrada al área de sanitarios está en malas condiciones, se advierte muy mal olor (...) la celda está diseñada en forma de cuadrado con medidas aproximadas de 4 cuatro metros cada lado, cuenta con una banca al parecer de concreto en forma de L (ele), no cuenta con luz artificial, pero sí natural, toda vez que tiene un traga luz en el techo con protección de acrílico y barrotes; tomando en consideración la posición de la suscrita, es decir colocada por dentro de la celda y de frente a la reja de barrotes que da acceso a ésta, a mi izquierda se encuentra un espacio como de una puerta pero sin ésta y al pasar por este espacio observo a mi derecha una taza de baño empotrada en una base al parecer de cemento, en tanto que al extremo opuesto hay una especie de mingitorio en forma rectangular, en el techo a la altura de la taza de baño hay un traga luz con protecciones al parecer de herrería y no se advierte que exista luz artificial, hay mal olor intenso y un orificio en forma rectangular que me indica la licenciada **González Otero** es el registro pero la tapa se la quitó un detenido precisamente **XXXXXX**...”

Lo referido en líneas anteriores es confirmado por personal adscrito al área de árbitros calificadores de San Luis de la Paz, Guanajuato, pues dijeron que efectivamente la higiene no es la adecuada, que no se cuenta personal médico, que no se les proporcionan alimentos ni cobijas, agregando que no se cuentan con celdas para mujeres, adolescentes o bien celdas específicas para personas que se encuentren agresivas dentro de los separos, cada uno de los funcionarios públicos dijeron:

**María Magdalena González Otero:** *“...desde mi ingreso no había y creo que no hay área de trabajo social, enfermería, personal destinado a la limpieza de las celdas, alimentación para los detenidos; aunque para el área médica hay un espacio en éste no había o no hay personal, por lo que solamente si un detenido llegaba a separos lesionado se pedía apoyo a central de emergencias y llegaban paramédicos de protección civil o cruz roja, pero por procedimiento a los detenidos no se les certificaba médicamente salvo que tuvieran lesiones visibles y por paramédicos...”.*

**Laura Vicuña Sánchez:** *“...en el año 2013 dos mil trece en que se instalaron cámaras de circuito cerrado cuyo monitoreo también quedó a cargo de los árbitros calificadores en turno y dejaron de funcionar aproximadamente a mediados del año 2014 dos mil catorce, de lo cual tengo conocimiento que la coordinadora informó en su momento a la administración municipal*

*(...)*

*a la fecha no hay personal médico que revise a los detenidos a su ingreso a los separos, por lo que los árbitros lo que hacemos es que solicitamos el apoyo de central de emergencias y ellos a su vez piden apoyo y van paramédicos ya sea de Cruz Roja, Protección Civil u otra, pero no siempre nos brindan el apoyo, ya que ha habido ocasiones que no va nadie y solo nos dicen que es por falta de personal*

*(...)*

*no se les proporciona alimentación, a menos que vayan sus familiares y les llevan alimentos, yo lo que siempre hago es que les pido un número de teléfono a los detenidos y llamé a sus familiares para que acudan a pagar la multa administrativa o les lleven alimentos,*

*(...)*

*así como en tiempos de frío les pido les lleven cobijas ya que en los separos no se tienen; tampoco existe área de trabajo social para separos, así que en tratándose de menores solo los dejamos en el área administrativa de barandilla hasta que lleguen por ellos sus familiares, las dos celdas que existen no están destinadas una a hombres y otra a mujeres, pero por lo general son más hombres los que llegan detenidos así que ambas celdas las ocupamos para ellos y cuando llega detenida una mujer habilitamos una de las dos celdas para ingresarla; no existe personal que se encargue de limpieza en las celdas por lo que yo suelo hacer es que cuando detecto algún detenido reincidente, le he propuesto si está de acuerdo en que realice labor de servicio social como lo es la limpieza de las celdas y si acepta, una vez que la realiza doy libertad recomendándole que no vuelva a cometer infracciones, esta opción solo la he tomado en cuenta algunas ocasiones ya que no siempre hay agua corriente para hacer limpieza en las celdas.*

*(...)*

*por lo que a veces ordeno que saquen a los demás detenidos y los pongan en la otra celda para dejar solo a **XXXXXX**, asimismo quiero precisar que él no tiene la noción del tiempo para saber el tiempo que ha permanecido en separos, ya que como dije siempre que ingresa lo hace alcoholizado o drogado o ambas cosas y esto impide incluso a veces no sabe si es de día o de noche. Aclarando que las ocasiones que ha estado detenido en mi turno nunca he ordenado que lo esposen a las rejas de las celdas para que se controle*

*(...)*

*Referente a la queja interpuesta por **XXXXXX**, puedo referir que de acuerdo a los registros de ingreso éste estuvo detenido la última vez el día 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, y quien estaba de turno era yo. Queriendo señalar que al momento de darle la audiencia para calificar su detención, me refirió que se había lesionado días atrás, pero a simple vista yo no le noté nada, pero se tocaba la cabeza, no recuerdo qué elementos lo presentaron, y le califique la detención y se ingresó a un separo con la persona con la que llegó detenido, esto por la lesión que decía tener*

*(...)*

*Niego que haya sido esposado a alguna de las rejas de las celdas o golpeado por los elementos que se encontraban asignados a barandilla ese día. Refiriendo que los elementos de Cruz Roja pueden señalar donde y como encontraron al quejoso cuando fueron a revisarlo.*

*Referente a la queja de **XXXXXX**, refiero que si ubico al mismo porque ha estado detenido varias veces en separos municipales en mi turno, el cual también es alcohólico, pero nuevamente quiero señalar que niego que yo haya ordenado o haya visto que se le esposara a alguna reja de las celdas o se le haya dejado dentro de la celda esposado en alguna ocasión en la que yo estuve de turno cuando él ingresaba o estaba detenido en separos, por lo tanto no es verdad lo que menciona, siendo todo lo que tengo que manifestar...” **Foja 119 y 120***

**Guillermina Quiroz Rodríguez:** *“...había cámaras de circuito cerrado en el área común de separos, pero hace aproximadamente cuatro meses dejaron de funcionar, y los encargados de monitorear dichas cámaras éramos nosotros los árbitros calificadores. Respecto a la limpieza del área de separos hay una*

persona que asea las áreas comunes y es asignada por Presidencia Municipal, pero concretamente los dos separos no los asea esta persona, y la única forma en que se limpian es cuando alguno de los detenidos de separos no puede pagar su multa se le da la oportunidad que haga limpieza de las dos celdas o de alguna de ellas y una vez que hace la limpieza se le deja salir, y nosotros le proporcionamos regularmente agua y una escoba para que limpie que es con lo que contamos en el área.

(...)

Referente a la queja que se me leyó de **XXXXXX**, puedo referir lo siguiente: Que si conozco al quejoso (...) no es verdad que se les esposó a los detenidos (...) presentaron detenido a **XXXXXX**, quien al parecer iba bajo los efectos del alcohol o droga, y efectivamente presentaba una lesión en la cabeza, me percaté de ello porque iba sangrando, y le pregunté qué le había pasado pero no contestó en concreto solamente me dijo que se había lesionado y que él quería irse a su casa, y ese día lo detuvieron por andar escandalizando en la vía pública, al ver que estaba lesionado determiné no ingresarlo a una celda, debiendo aclarar que cuando llega al área de barandilla los elementos lo llevaban esposado porque es parte del procedimiento, pero cuando comencé a darle la audiencia le quitaron las esposas y cuando observé que estaba lesionado y determiné no ingresarlo a una celda (...) llegaron los elementos de Cruz Roja que yo solicité para que lo revisaran, observé que le hicieron una revisión y le hicieron una curación en la herida que tenía en la cabeza, sin poder precisar en qué parte de la cabeza tenía la lesión porque no lo recuerdo, y los elementos de Cruz Roja me sugirieron que no podíamos ingresarlo a una celda por la herida que presentaba, por lo cual yo lo dejé en libertad y se retiró por su propio pie (...) Negando que a dicha persona se le haya esposado a una reja como dice en su declaración porque este no ingreso a las celdas y todo tiempo permaneció en el área donde es presentado por los elementos de policía. Quiero aclarar que en ninguna ocasión en que el quejoso ingresó a separos municipales y que yo estuve de guardia se le esposó

(...)

Referente a la queja de **XXXXXX** (...) del año 2009 dos mil nueve al 2013 dos mil trece, tiene más de trescientos ingresos, y por tal motivo en más de alguna ocasión ha ingresado detenido cuando yo estoy de turno y aunque él también es una persona muy agresiva, cuando está en ese estado frecuente ordeno que se le deje solo en una celda, y nunca he ordenado o permitido que se deje esposado dentro de separos a alguno de los detenidos que ingresan a los mismos en mi turno, por lo tanto niego lo que señala el quejoso como inconformidad, porque en mi turno no ha sucedido.

(...)

Referente a la queja de **XXXXXX**, (...) durante mis turnos nunca se le ha esposado a algún detenido que ingrese a separos, ya que cuando dije cuando se ponen agresivos ordeno los cambien de celda...”.

**Oswaldo Álvarez Soria:** “...no existe personal que haga limpieza dentro de las celdas éstas suelen estar muy sucias y el señor que hace la limpieza en los pasillos dice que a él no le toca y como la mayoría de las veces está muy sucio, yo he llegado a hacer la limpieza, en cuanto a esta situación debo decir que como las tazas frecuentemente están sucias, **XXXXXX** ha sacado la suciedad de los sanitarios y la avienta a los pasillos diciéndome que lo deje salir para que limpie, otras veces se la pasa gritando y azotando las rejas (...) nunca he ordenado que lo esposen

(...)

Respecto a la queja presentada por **XXXXXX**, en relación con los hechos motivo de agravio hacia su hijo **XXXXXX** y los que él menciona (...) sin haber dado indicación alguna de que lo esposaran o encadenaran.

En cuanto a la queja de **XXXXXX**, tampoco lo he visto esposado ni yo he ordenado que se le esposé, lo único que recuerdo en relación con él es que en una ocasión sin recordar fecha estuvo ingresado en la misma celda que **XXXXXX** y éste empezó a golpear a **XXXX**, lo que hice fue cambiarlo de celda.

Actualmente no tenemos en separos médicos que certifiquen a los detenidos, tampoco personal de limpieza para las celdas donde no hay agua corriente, no se les da alimentación a los detenidos, salvo que sus familiares les traigan y a veces los árbitros les proporcionamos alimentos por nuestra cuenta, las cámaras del circuito ya están en funcionamiento y se quedaron en donde anteriormente estábamos los árbitros calificadores, ahí actualmente están los cajeros que cobran multas y por el momento nosotros los árbitros no las monitoreamos, pero sí estamos más cerca de las celdas por lo que continuamente salimos a ver cómo están los detenidos...”

**Daniel Oswaldo Rodríguez Vázquez:**

“...sí he recibido como detenido a **XXXXXX** alias **XXXXXX** algunas veces, de las cuales nunca se le ha tenido esposado o encadenado de alguna forma, sin embargo si ha llegado bastante agresivo con los oficiales de policía que lo llevan detenido, algunas otras ha llegado tranquilo y al momento de ya estar ingresado en la celda ocasiona riñas con los otros detenidos, por lo que se ha optado por dejarlo a él solo en una sola celda.

En cuanto a **XXXXXX**, a quien le dicen **XXXXXX**, también lo he recibido en varias ocasiones en calidad de detenido por elemento de policía municipal y aunque ha llegado agresivo al área de separos, yo nunca

*he ordenado que se le espose o encadene dentro del área a mi cargo, ni tampoco me percaté que haya estado en esa condición alguna otra vez; respecto a la detención que narra de la que resultó lesionado, no puedo referir nada en virtud de que yo no lo he recibido lesionado como él señala en su inconformidad, por tanto no sé cómo ocurrieron estos hechos.*

*Respecto a la queja de **XXXXXX**, no puedo referir nada en concreto, ya que no lo ubico físicamente, por tal motivo no se decir si en alguna ocasión lo recibí en calidad de detenido, reiterando que por lo menos cuando yo estoy a cargo nunca he ordenado o he permitido que se le espose a alguna persona en el interior de los separos.*

*Aclarando que cuando existe algún conflicto con los detenidos, el procedimiento es solicitar apoyo de elementos de seguridad pública quienes hasta a principios del mes pasado hacían labores de custodios dentro del área de separos, y actualmente hay personal asignado exclusivamente como celadores dentro de dicha área; regresando a la narración refiero que solicitábamos apoyo de elemento de policía ya fuera los que estaban asignados al área de barandilla o algún otro, para que nos apoyaran en controlar la riña o el conflicto que suscitara en ese momento al interior de alguna de las celdas, y se separaba a los rijosos, ya que únicamente existen dos separos preventivos, y cuando llegue a tener conflictos al interior con los quejosos **XXXXXX** y **XXXXX**, el procedimiento que describí es el que se realizaba, incluso cuando llegaba a ver que llegaban agresivos, mejor lo dejaba solos en una celda para evitar que se confrontaran con los demás detenidos...”.*

De las declaraciones de los árbitros calificadores se desprende una circunstancia que sobresale en relación a los hechos materia de estudio, que los hoy quejosos son personas que constantemente son detenidos y llevados a compurgar la sanción administrativa, y que en esas ocasiones los funcionarios públicos observaron que los particulares se encontraban presuntamente bajo los influjos de sustancias que afectaban sus capacidades motoras, de percepción así como de comunicación.

Tal circunstancia se encuentra además probada con el contenido de diversas boletas de remisión, en concreto la número 1604 de fecha 25 veinticinco de diciembre del 2014 dos mil catorce a nombre de **XXXXXX** así como los folios 2141 de fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince y 1719 del día 02 dos de enero de la misma anualidad, ambos a nombre de **XXXXXX**, en la que el oficial calificador en turno que los particulares presentaban síntomas de intoxicación; en igual tesitura dentro de los folios 1963 de fecha veintidós de enero del 2015 dos mil quince y 1867 del 13 trece del mismo mes y año, el citado **XXXXXX** refirió que se suicidaría en los separos.

De igual manera dentro del expediente de mérito obran una serie de boletas de remisión entre los meses de noviembre del 2014 dos mil catorce a febrero del 2015 dos mil quince de los particulares **XXXXXX** (2201, 2141, 2139, 2082, 2076, 2045, 2036, 2033, 2024, 2007, 1978, 1963, 1950, 1924, 1913, 1909, 1881, 1867, 1813, 1796, 1791, 1770, 1754, 1728, 1719, 1717, 1689, 1678, 1592, 1589, 1450, 1441, 1369, 1350, 1337, 1322, 1288, 1256, 1156, 1103, 1057, 1034, 1004, 0935, 0913, 0894, 0864, 0828, 0806, 0774, 0727), **XXXXXX** (1818, 1479, 1604, 1947, 0777) y **XXXXXX** (2083, 2047, 2006, 2002, 1967, 1948, 1877, 1859, 1826, 1809, 1756, 1688, 1549, 1381, 1362, 1243, 1147, 1114, 1086, 0869, 0833 y 8011), es decir 80 ochenta detenciones en el lapso de 4 cuatro meses.

Cabe señalar que en ninguna de las referidas boletas de remisión se hace referencia de manera concreta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de los mismos, pues no contiene ni la narración de los funcionarios públicos ni la de los particulares, ni se hace referencia expresa a las normas presuntamente infringidas, es decir no se motiva; asimismo tampoco se advierte que dentro de los citados documentos exista una argumentación lógico jurídica que señale por qué la conducta del ciudadano se adecuaba a la norma que ameritaba la imposición, ni la individualización de la misma, pues incluso esta no contiene las horas de arresto impuestas.

Asimismo se hizo un estudio de la normativa municipal publicada en la sección de información pública de oficio de la página web del municipio, se observa que el instrumento que contiene disposiciones relativas al caso concreto es el Reglamento de policía y buen gobierno, publicado el 14 catorce de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el cual el numeral 33 treinta y tres señala que *la reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados*, sin que dentro del capítulo X décimo, titulado de las sanciones y su ejecución, se haga mayor referencia al procedimiento a seguir en el cumplimiento de la sanciones administrativas.

Así, se tienen elementos suficientes para inferir que resultaba una práctica recurrente que el personal de separos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato esposara a personas que se encontraban bajo su custodia compurgando una sanción administrativa consistente en arresto, sujeción mecánica que en ocasiones resultaba en la elongación de extremidades o bien a pesar de que dichas personas se encontraban ya acostadas, además de que se acreditó que las instalaciones de separos municipales no cuentan con espacios para la estancia de mujeres, adolescentes o bien personas que muestren una actitud agresiva.

De igual manera, los datos de prueba examinados permiten arribar a la conclusión que las instalaciones de los separos de San Luis de la Paz, Guanajuato presentan condiciones inadecuadas de separación de personas detenidas, de aseo, de seguridad así como en la providencia de alimentos y cobijas así como de atención médica.

En la misma tesitura se advierte que el procedimiento de calificación de faltas no sigue un proceso seguido en forma de juicio en el que una vez que se garantice el derecho de audiencia de la persona detenida, se funde y motive el acto de molestia consistente en el arresto, ni se individualice la sanción correspondiente.

Finalmente existen evidencias que los hoy quejosos son presentados detenidos de manera reiterada, presuntamente en estado de intoxicación o bien con lesiones, sin que se determine concretamente tal cuestión, y sea un médico quien decrete si es adecuado o no ingresar a los mismos; asimismo la falta de una oficina de trabajo social se traduce en que no se ha ofrecido a los particulares medios menos lesivos que la aplicación del derecho sancionador administrativo a efecto de que los mismos puedan interactuar con su comunidad de forma más humana.

### **c) Consideraciones**

La dignidad humana, con las reformas constitucionales del 2011 dos mil once, ha pasado de ser un valor constitucional a un principio reconocido dentro del artículo 1º primero que consagra prescripciones jurídicas generales, lo cual hace de este, una norma de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por los operados jurídicos; es decir la dignidad humana es una principio de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos que actúen en el ejercicio de su función.

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha efectuado ya una interpretación de dicho principio, y ha determinado que el mismo es a la vez un derecho fundamental que se traduce en la obligación estatal de respetar y proteger siempre la dignidad de todo individuo, y por ende de las personas a no ser tratadas como objetos, a no ser humilladas, degradadas, envilecidas o cosificadas, al respecto la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, señala:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Así, la dignidad humana constituye un pilar fundamental y un elemento determinante en el Estado de derecho y en la democracia constitucional, que inevitablemente trasciende del ámbito ético-filosófico para convalidarse en nuestro ordenamiento positivo como una norma fundante de carácter vinculante para todas autoridades.

De forma específica encontramos que el segundo párrafo del artículo 5º quinto de la Convención Americana sobre Derechos humanos, reconoce el derecho general a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho específico de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Este derecho ha sido objeto de desarrollo en una serie de documentos internacionales, tal y como los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** emitido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en los cuales se reconocen una serie de principios aplicables a las actuaciones estatales respecto de las personas que estén bajo su custodia con la calidad de privados de su libertad; dentro de los principios aplicables al caso en concreto encontramos:

*“Principio I*

*Trato humano*

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*(...)*

*Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...*

*“Principio V*

*Debido proceso legal*

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.*

*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.*

*(...)*

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente...*

*“Principio IX*

*(...)*

*3. Examen médico*

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.*

*La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente...*

*“Principio XI*

*Alimentación y agua potable*

*1. Alimentación*

*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.*

*2. Agua potable*

*Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”.*

## *Principio XII*

### *Albergue, condiciones de higiene y vestido*

#### *1. Albergue*

*Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.*

#### *2. Condiciones de higiene*

*Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.*

*Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo...”*

## *“Principio XIX*

### *Separación de categorías*

*(...)*

*En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores*

*(...)*

*En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.”*

## *“Principio XX*

### *Personal de los lugares de privación de libertad*

*El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.*

*El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.*

*Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo*

*(...)*

*Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino...”*

## *“Principio XXIII*

### *Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia*

#### *1. Medidas de prevención*

*De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.*

*Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:*

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

## 2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente.”

Dentro del sistema universal de protección de derechos humanos encontramos **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos** aprobados por la asamblea general de la ONU en el año de 1991 mil novecientos noventa y uno, que contiene los siguientes principios aplicables:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos

(...)

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad...”

En el mismo tenor, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobada por la asamblea general de la ONU en 1988 mil novecientos ochenta y ocho, refieren:

### “PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

(...)

### PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado

(...)

### PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

(...)

### PRINCIPIO 12

1. Se harán constar debidamente:

- a) Las razones del arresto;
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;

d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley”.

“PRINCIPIO 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”.

“PRINCIPIO 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Finalmente resultan relevantes las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que señalan:

“Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

(...)

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

(...)

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza

(...)

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite...”.

Estamos así ante un deber estatal, en este caso el de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, principio que constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno, pues en virtud de la especial relación de sujeción es deber del Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos, en el entendido que el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.

Esta norma vinculante, obliga entonces al Estado a una serie de acciones de hacer o no hacer, a saber: a respetar la dignidad de las personas privadas de su libertad y los derechos inherentes a la misma, a no infligir tratos inhumanos o degradantes, a garantizar un debido proceso, a brindar atención médica así como agua potable y alimentos, a tener infraestructura higiénica y adecuada que permita una adecuada estancia y garantice la separación por razón de género y edad, a contemplar medidas menos lesivas que la privación de la libertad, la cual debe ser la última opción en todos los casos.

Mención especial merece la prohibición de infligir tratos inhumanos o degradantes, acción que de suyo representa una violación directa a la dignidad humana, pero cuyo concepto no se encuentra puntualmente regulado por el derecho, por lo que resulta necesario el estudio del mismo a efecto de la aplicación al caso concreto.

En principio debe señalarse que cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, así como la tortura, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional. En este sentido, el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución establece: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas

*inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.*

A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1 cinco punto uno, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal, mientras que en el artículo 5.2 cinco punto dos prescribe específicamente y de forma absoluta, la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De este modo, señala:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

Como se ve, la norma en cuestión contiene una serie de conductas: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que si bien son todas especies de un mismo género, cada una tiene sus propias características, que se diferencian una de la otra más por la intensidad de las mismas, en este sentido la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS** ha indicado: *Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.*

El Tribunal europeo de derechos humanos ha desarrollado de manera más profusa la diferencia entre tortura, tratos inhumanos y degradantes, el cual ha seguido un desarrollo similar a nivel internacional, en el que se ha referido que la diferencia entre tortura y las otras categorías radica principalmente en la intensidad del sufrimiento infligido, a más que la tortura tiene un fin específico, ya sea obtener una confesión o bien castigar al particular; cabe también señalar que dicho tribunal generalmente determina que la existencia de trato inhumano es concomitante con el trato degradante.

Así, el tribunal ha considerado que se está ante un trato inhumano, cuando el sufrimiento infligido fue premeditado, fue aplicado por un lapso de horas y hubiese causado lesiones corporales o sufrimiento mental o físico intenso; mientras que los tratos degradantes han sido clasificados aquellos como los cuales que crean en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad que se traducen en una humillación y denigración de estos.

#### **d) Conclusiones**

Dentro de la presente resolución, en concreto dentro del capítulo **b) Hechos** se han examinado ya los hechos materia de estudio, y así de los diversos elementos de convicción que obran glosados dentro de la investigación practicada por esta Procuraduría, fue posible inferir que efectivamente era una práctica común que personas privadas de su libertad fueran esposadas dentro de las instalaciones de los separos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato; de la misma manera se evidenció la falta de infraestructura, de protocolos de actuación así como de personal idóneo en el proceso de calificación y compurgación de arrestos como sanciones administrativas.

En el capítulo siguiente se expuso que de acuerdo con el artículo 5.2 cinco punto dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de todas las personas privadas de su libertad a ser tratadas de manera acorde a la dignidad humana intrínseca de los mismos, y el deber estatal consiguiente de respetar la totalidad de los derechos humanos.

Al respecto se asentó que tal categoría de dignidad humana, como derecho fundamental, constriñe al Estado a asegurar un trato humano a las personas privadas de la libertad, a garantizarles un debido proceso, a que se les practique un examen médico, a recibir alimentos suficiente en cantidad y calidad así como agua potable, a tener condiciones adecuadas de albergue e higiene, a ser separados en razón de sexo y edad, a que el personal sea el idóneo y estén capacitados en el uso de la fuerza, por lo que cualquier acción u omisión estatal que incumpla estos mandatos se traduce en una violación a la **dignidad humana de las personas privadas de la libertad.**

Por lo que hace al trato inhumano y degradante, las probanzas han permitido inferir que durante años, y por lo menos desde el mes de noviembre del 2014 dos mil catorce hasta febrero del año en curso, resultaba una práctica que funcionarios públicos de la administración pública municipal de San Luis de la

Paz, Guanajuato ordenaran o ejecutaran la acción de sujetar mecánicamente a las personas detenidas, en concreto a los quejosos **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

Además que no existe protocolo alguno, o en su defecto instrucción médica, que facultara la actuación de la sujeción mecánica de los particulares, de la inspección de las fotografías publicadas que la misma resulta evidentemente excesiva, pues más allá del alegado fin de controlar a personas presuntamente agresivas, la posición de los miembros demuestra un sufrimiento innecesario, pues mantener a las personas esposadas con ambos brazos estirados mientras se encuentran hincados o bien esposados de extremidades superiores e inferiores cuando ya se encontraban recostados y aparentemente dormidos, se entiende como un uso excesivo de la fuerza, que por su propia naturaleza, y aplicado durante un lapso de horas, inflige además de un dolor físico, una afectación emocional, pues el hecho de estar esposado en la forma en que ha sido descrita, de suyo, es un acto que menoscaba la estima de la persona frente a sí y terceros.

Así, ante la presencia de acciones efectuadas intencionalmente por servidores públicos que infligieron un dolor físico y emocional a las personas sujetas mecánicamente por servidores públicos que derivó además en el menoscabo de dichas personas, es dable colegir que se está ante la presencia de **Tratos inhumanos y degradantes** en violación al **Derecho a la Dignidad Humana** de los quejosos **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, reconocido por el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el numeral 5.2 cinco punto dos del Pacto de San José, por el cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

En esta tesitura, si bien no se logró identificar a los funcionarios públicos que ordenaron o ejecutaron directamente los hechos, sí se acreditó que los elementos de Policía Municipal **Jairo Mata Mata, Víctor Ramírez Rivera, Francisco Javier Martínez Rangel, Fermín Martínez Nava, Marcos Herminio Rangel Mata, Juan Hernández Martínez, Cecilia Paola García Salas, María del Carmen García Vaca, Juan de Dios Matehuala, Francisco Félix Velázquez, José Cosme Álvarez Duran, María Cecilia Barbosa Padierna, Juan José Jaramillo Vega, Vicente Arvizu González, Castro Bryan Mena, Primitivo Félix Velázquez, Efraín Martínez Hernández, Oscar Tinajero Prado, Alma Gabriela González Arvizu, Jacobo Vázquez Ramírez, Primitivo Isaac Olivo Hernández Ramírez, José Rodrigo Quevedo Salinas, Mario Alberto Palacios Martínez, Bernardo Suárez Ramírez, Noé Urías López, Jairo Mata Mata, Cesar Rafael Llanito Galván, Miguel Prado Jaramillo, José Martín Cervantes Ramírez, Luis Mario Padrón Juárez, Juan González Flores, Jerónimo Morales Hernández y Gustavo Aarón Flores Mata** así como los oficiales calificadores **Laura Vicuña Sánchez, Guillermina Quiroz Rodríguez, Osvaldo Álvarez Soria, Daniel Oswaldo Rodríguez Vázquez y María Magdalena González Otero**, realizaron sus funciones públicas dentro del área de separos en la temporalidad en que se suscitaron los hechos en cuestión, razón por la cual es necesario que, previo procedimiento administrativo, de deslinde la responsabilidad de cada uno de ellos.

La referida **violación al derecho a la dignidad humana** queda patente también por la insuficiencia de celdas en el área separos municipales de San Luis de la Paz, que permitieran el aislamiento de personas que mostraran una conducta agresiva, así como tampoco que garantizaran la efectiva separación de hombres y mujeres, así como de adultos y adolescentes; cuestión que contraviene el **principio XIX** diecinueve de los citados Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Representa también una **violación a la dignidad humana** el hecho probado de que las instalaciones de separos municipales se encontraban en un mal estado y no garantizaban elementos indispensables para una estancia digna como higiene, seguridad e iluminación, omisiones que contravienen los principios XII décimo segundo y XI décimo primero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas así como el numeral 19 diecinueve de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Los datos de prueba examinados permiten arribar a la conclusión que la autoridad municipal es omisa en brindar a las personas detenidas alimentos suficientes en calidad y cantidad, así como cobijo para pasar la noche, circunstancia también contraria a la **dignidad humana** de dichas personas y que contraviene el principio XI undécimo de los citados principios interamericanos.

Asimismo se advierte que el procedimiento de calificación de faltas no sigue un proceso seguido en forma de juicio en el que una vez que se garantice el derecho de audiencia de la persona detenida, se funde y motive el acto de molestia consistente en el arresto, ni se individualice la sanción correspondiente, omisión que además de representar una violación a la seguridad jurídica reconocida por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce, de conformidad con el artículo 5.2 cinco punto dos de dicho instrumento internacional, como una violación a la **dignidad humana** de las personas privadas de la libertad, al no garantizar efectivamente el goce de dicho derecho, pues en este caso en ninguna detención se logró

conocer de manera fehaciente las condiciones de tiempo, modo y lugar así como la normativa que motivara y fundara las múltiples detenciones a las que han sido sujetos los quejosos.

En la misma tesitura encontramos la ausencia de un protocolo, o bien de capacitación en los funcionarios públicos, pues el último instrumento normativo aplicable es el reglamento de Policía y Buen Gobierno publicado en 1991 mil novecientos noventa y uno, sin que el mismo haga referencia al uso de la fuerza dentro de las instalaciones de separos municipales, omisión que además de ser contrario al principio XXIII vigésimo tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, representa también un riesgo consumado a las personas privadas de su libertad, pues la falta de los mismos derivó en la sujeción mecánica de los detenidos, sin que mediara razón suficiente y control posterior de las mismas.

Por lo que hace a las evidencias de que los hoy quejosos son detenidos de manera reiterada, presuntamente en estado de intoxicación o bien con lesiones, sin que se determine concretamente tal cuestión, y sea un perito quien decrete si es conveniente o no ingresar a los mismos; representa un incumplimiento a la obligación estatal de realizar un examen médico, así como brindar atención a los particulares, cuando estos sean ingresados a las áreas de arresto, ello de conformidad con el principio IX nueve de las citados principios y buenas prácticas así como el principio 24 de los **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**.

Lo anterior se señala así, pues la falta de personal médico derivó en primera instancia la imposibilidad de determinar la factibilidad de ingresar a los quejosos al área de separos, pues existen indicios que en ocasiones los mismos presentaban intoxicaciones que alteraban su persona, y en segundo instancia, la omisión de tener personal profesional en la rama de la medicina impidió que un perito en dicha ciencia determinara si era conveniente mantener a una persona en sujeción mecánica así como la temporalidad de la misma, lo que sumado a la citada ausencia de protocolos, derivó en una imposición arbitraria y discrecional de dicha medida, que se tradujo en una acto inhumano y degradante, que como se dijo vulnera el **derecho a la dignidad humana de las personas detenidas**.

Finalmente la falta de una oficina de trabajo social, en suma con todas las circunstancias referidas, ha influido en la omisión de la autoridad municipal en buscar, ante la condición de los particulares que son recurrentemente detenidos por las faltas administrativas de alterar el orden o bien presentar estados de intoxicación, alternativas menos lesivas que la aplicación del derecho sancionador administrativo, tal como el arresto, a efecto de que los mismos puedan interactuar con su comunidad de forma más humana.

En suma, las acciones de mantener esposados a **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** aun y cuando estos ya se encontraban bajo custodia municipal, sumado a las omisiones de la autoridad en brindar condiciones personal y materiales que garantizaran una estancia, que incluyese desde la calificación hasta la compurgación de la sanción administrativa, se traduce en una **violación a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad**, por la cual es dable emitir señalamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, licenciado Saúl Lino Martínez**, para que instruya el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a los elementos de seguridad pública municipal, **Jairo Mata Mata, Víctor Ramírez Rivera, Francisco Javier Martínez Rangel, Fermín Martínez Nava, Marcos Herminio Rangel Mata, Juan Hernández Martínez, Cecilia Paola García Salas, María del Carmen García Vaca, Juan de Dios Matehuala, Francisco Félix Velázquez, José Cosme Álvarez Duran, María Cecilia Barbosa Padierna, Juan José Jaramillo Vega, Vicente Arvizu González, Castro Bryan Mena, Primitivo Félix Velázquez, Efraín Martínez Hernández, Oscar Tinajero Prado, Alma Gabriela González Arvizu, Jacobo Vázquez Ramírez, Primitivo Isaac Olivo Hernández Ramírez, José Rodrigo Quevedo Salinas, Mario Alberto Palacios Martínez, Bernardo Suárez Ramírez, Noé Urías López, Jairo Mata Mata, Cesar Rafael Llanito Galván, Miguel Prado Jaramillo, José Martín Cervantes Ramírez, Luis Mario Padrón Juárez, Juan González Flores, Jerónimo Morales Hernández y Gustavo Aarón Flores Mata** así como a los Oficiales Calificadores **Laura Vicuña Sánchez, Guillermina Quiroz Rodríguez, Osvaldo Álvarez Soria, Daniel Oswaldo Rodríguez Vázquez y María Magdalena González Otero**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, licenciado **Saúl Lino Martínez**, para que realice todas las acciones necesarias, a efecto de que las instalaciones de separos municipales, se encuentren en condiciones higiénicas, iluminadas, con agua corriente y potable, seguras y que garanticen una estancia digna, proveyendo también por una efectiva separación de personas detenidas en razón de género y edad, ello en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, licenciado **Saúl Lino Martínez**, para que realice todas las acciones necesarias a efecto de que las instalaciones de separos municipales cuenten con áreas especiales para el internamiento de personas que su comportamiento implique riesgo para ellas mismas o los demás y, se erradique en el mayor grado razonable la sujeción mecánica como medida de seguridad, ello en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, licenciado **Saúl Lino Martínez**, para que realice todas las acciones necesarias a efecto de que se provea a las personas detenidas en el área de separos los alimentos suficientes en calidad y cantidad, así como el resguardo necesario para hacer frente a las inclemencias climatológicas, ello en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, licenciado **Saúl Lino Martínez**, para que realice todas las acciones necesarias a efecto de que se actualice la normativa municipal, así como que se implementen medidas a efecto de garantizar el debido proceso por lo que hace a la calificación y ejecución de las sanciones administrativas, y se capacite a los operadores de la misma, ello en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEXTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, licenciado **Saúl Lino Martínez**, para que realice todas las acciones necesarias a efecto de que se implementen directrices o protocolos que establezcan de manera puntual y específica el uso de la fuerza dentro del área de separos municipales, y se capacite a los operadores de la misma, ello en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, licenciado **Saúl Lino Martínez**, para que realice todas las acciones a efecto de que exista en todo momento, personal médico calificado que certifique a las personas que ingresan detenidas al área de separos municipales, y en su caso brinden la atención aplicable; ello en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, licenciado **Saúl Lino Martínez**, para que realice todas las acciones a efecto de que exista personal calificado en el área de trabajo social, que provea una atención integral a las personas privadas de su libertad, y evitar en la medida de lo posible su reincidencia, ello en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **PROPUESTA GENERAL**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta General** al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, licenciado **Saúl Lino Martínez**, a efecto de que realice las acciones tendientes a la creación de un Reglamento que regule de manera concreta los procesos y prácticas administrativas relativas al Área de Separos Preventivos del municipio, ello en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad** en la modalidad de **Violación a la Dignidad Humana**, que les fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.